



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08035-2006-PA/TC
LIMA
MELECIO ESCALANTE ZELADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Melecio Escalante Zelada contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 1 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Pensiones Militar – Policial, con el objeto de que se le restituya la pensión de Sub Oficial Brigadier que percibía antes del accionar arbitrario y se aplique la promoción económica en los grados superiores que le corresponde, conforme a las Leyes 24373 y 24916 y al Decreto Legislativo 737; así como el pago de los reintegros generados.

Manifiesta que mediante Resolución Directoral 1927-94-DGPNP/DIPER, de fecha 16 de setiembre de 1994, pasó a la situación de retiro por incapacidad psicosomática en condición de inválido en acto de servicio, por las lesiones producidas el 24 de diciembre de 1991. Alega que cesó en el cargo de Suboficial Técnico de 1ra. y que al encontrarse en vigencia las Leyes 24373, 24916 y el Decreto Legislativo 737, le corresponde la promoción al haber de la clase inmediata superior, es decir Suboficial Superior, el cual se le debe otorgar a partir del año 2001.

La emplazada señala que el proceso de amparo no es la vía idónea para ventilar este tipo de pretensiones, por no contar con una etapa probatoria. Asimismo, alega que no ha existido ninguna amenaza al derecho constitucional del actor, debido a que el pago de los beneficios de promoción económica son las que se encuentran vigentes al momento de expedirse la resolución administrativa que otorga el beneficio económico, es decir cuando se genera el derecho a la pensión de invalidez.

El Decimocuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de diciembre de 2003, declara fundada la demanda, por considerar que las lesiones que sufrió el demandante en 1991 ocurrieron durante la vigencia de la Ley 24373, sucesivamente modificado por la Ley 24916 y el Decreto Legislativo 737, por lo que se ha lesionado el derecho fundamental a la seguridad social.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión debe ser ventilada en un proceso de trámite ordinario y no en una vía procesal constitucional.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Colegiado estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, proceda efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables

§ Análisis de la controversia

2. En la STC 03949-2004-AA este Tribunal Constitucional ha precisado el criterio que debe ser seguido para el pago de las pensiones de invalidez e incapacidad previstas en el artículo 11, inciso a) del Decreto Ley 19846. En dicho pronunciamiento se efectuó un recuento cronológico de las normas que regularon las condiciones en que debe realizarse la promoción económica de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional con invalidez permanente producida en acto, ocasión o como consecuencia del servicio.
3. Según se expuso en aquella ocasión, al considerarse necesario adecuar la legislación vigente y establecer incentivos y reconocimientos excepcionales y extraordinarios a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que, por acto, acción o a consecuencia del servicio, sufrieran invalidez permanente, mediante el Decreto Legislativo 737 se modificó el artículo 2 de la Ley 24916 y se dispuso que “Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufran invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante”.
4. La conclusión a la que llega el Tribunal en la precitada decisión es que partir de la modificación establecida por el Decreto Legislativo 737, vigente a partir de 13 de noviembre de 1991, “corresponde a los servidores de las Fuerzas Armadas o Policiales, sin importar el tiempo de servicios prestados en la institución, percibir una pensión de invalidez cuando esta provenga de un acto, con ocasión o a consecuencia del servicio, equivalente inicialmente al haber correspondiente a su grado efectivo, para luego ser promovido económicamente cada cinco años, hasta alcanzar la promoción máxima, entendiéndose por haber al equivalente total de todos los goces (remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, aguinaldos, etc.), sin distinción, que percibiera el servidor en actividad conforme a su grado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivo en el momento en que se declara la invalidez, y posteriormente conforme a los grados a los que será promovido económicamente cada cinco años". Cabe añadir, en atención a lo establecido por el Decreto Legislativo 737, que la promoción económica a la clase inmediatamente superior debe efectuarse a partir del acto invalidante.

5. En el presente caso, fluye de la Resolución Directoral 3699-DIPER (fojas. 8), que las lesiones sufridas por el demandante el 24 de diciembre de 1991 y sus secuelas son consideradas como ocurridas en acto de servicio, y de la Resolución Directoral 1927-94-DGPNP/DIPER (fojas. 9) que se encontró en tratamiento médico por efecto de la lesión sufrida, bajo los alcances de la Ley 12633. Asimismo, de las boletas de pago de pensión (fojas. 11 al 13) y de la constancia expedida por La Caja de Pensiones Militar Policial (fs. 10) se verifica que el actor percibía la pensión de invalidez correspondiente al grado de Sub Oficial Brigadier PNP según el beneficio de promoción económica.
6. En consecuencia, al demandante le corresponde percibir la pensión de invalidez que incluya todos los goces, sin excepción, que percibía como Sub Oficial Brigadier y la aplicación del beneficio de la promoción económica según lo prescrito por el Decreto Legislativo 737, teniendo en consideración la fecha del acto invalidante, vale decir, el 24 de diciembre de 1991.
7. Asimismo, deberá reintegrársele los montos dejados de percibir más los intereses legales generados de acuerdo al artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

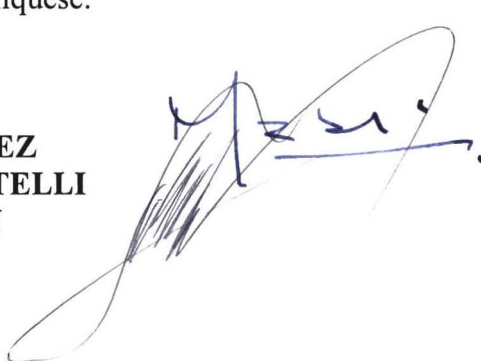
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la demandada cumpla con restituir al demandante la pensión de invalidez en el grado de Sub Oficial Brigadier y efectuar la promoción económica conforme al fundamento 6, debiendo respetarse los grados para los suboficiales, más el pago de los reintegros a que hubiere lugar con intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN



Lo que certifico:
Dr. Daniel Eguallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR